

A LA BÚSQUEDA DE UN MÉTODO DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL (*)

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA

REFLEXIONES METODOLÓGICAS PARA UNA DISCIPLINA EN CIERNES.—UNA TAREA ARDUA:
DEFINIENDO EL OBJETO DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL.—DE LOS MÉTODOS AL MÉTODO.—DE
LA UTILIDAD DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL.

REFLEXIONES METODOLÓGICAS PARA UNA DISCIPLINA EN CIERNES

Las reflexiones metodológicas suelen prodigarse tanto en el nacimiento como en la avanzada madurez de una disciplina. En el primer caso aquéllas pretenden dotar de autonomía a una rama del saber, desgajándola de un tronco común, y para tal propósito se antoja relevante (aunque no imprescindible, es cierto) conferirle un método específico, propio y distintivo. Es más, la identificación de éste puede ser, por sí mismo, el elemento que legitime que aquella rama del saber resulta independiente respecto de otras materias. Empero, el debate metodológico también abunda en algunas disciplinas que, lejos ya de su génesis, cuentan con un amplio bagaje. En tal tesitura, los análisis metodológicos suelen ser el resultado del sobredimensionamiento que alcanzan esas áreas de conocimiento, y que obliga a replantearse su objeto, alcance y fines, con la intención de seguir manteniendo su propia autonomía respecto de otras ramas colindantes.

Sin duda, la historia constitucional se hallaría en la primera de estas dos situaciones. Si nos guiamos por el aspecto docente (que ciertamente no es con-

(*) Recensión de HERRERA, Carlos Miguel/LE PILLOUER, Arnaud (dirs.), *Comment écrit-on l'Histoire Constitutionnelle?*, Paris, Éditions Kimé, 2012, 198 págs.

cluyente, pero sí sintomático) basta ver cómo la historia constitucional no suele recogerse en los planes de estudio de las Facultades en las que podría encajar: Derecho, Historia o Filosofía. En aquellos casos en los que tímidamente se había forjado un lugar, siquiera como asignatura optativa, se ha producido incluso un retroceso y, al menos en España, los nuevos planes de estudios la han suprimido sin miramientos (1). Algo en lo que, obviamente, ha tenido mucho que ver la incorrecta e interesada interpretación del Espacio Europeo de Educación Superior (el tan conocido como fracasado «plan Bolonia») donde los recortes en la oferta académica se han guiado por pautas que tienen más que ver con intereses económicos que con la forja de universitarios: el desprecio hacia la cultura (incluida la constitucional) y el servilismo hacia la vertiente práctica y en ocasiones el localismo (¡tan contrario a la Unión Europea!) han supuesto la estocada para la historia constitucional en el ámbito docente.

A pesar de esta circunstancia, la historia constitucional goza hoy en día de una espléndida salud en términos de investigación (2). Tanto en España como en el mismo entorno europeo que ha propiciado la exclusión docente de la historia constitucional, han visto la luz diversos centros de investigación y grupos de estudio (3), así como proyectos financiados por organismos públicos (4), acompañado, todo ello, de numerosos congresos, centenares de publicaciones, y del surgimiento de revistas dedicadas monográficamente a dicha disciplina (5).

(1) Los casos de las Facultades de Derecho de las Universidades de Oviedo y la Autónoma de Madrid son claros exponentes: en la primera ha desaparecido totalmente de los planes de estudios, en tanto que en la segunda pervive apenas como seminario. También en la Universidad de Sevilla figura como asignatura en extinción. Se mantiene, sin embargo, en la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández.

(2) Algo que pone de relieve, todavía más, el sinsentido de su exclusión en el ámbito docente. Si docencia e investigación han de correr paralelos, no se explica cómo una materia que despierta tanto interés entre los profesores universitarios, y que resulta altamente formativa, se excluye en los planes de estudio.

(3) En Europa, la historia constitucional ha sido objeto de atención preferente por instituciones tan prestigiosas como el *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* (Universidad de Florencia), o el *Centro per gli studi storici italo-germanici* (Trento). Específicamente dedicados a la historia constitucional pueden destacarse el *Laboratorio di Storia Costituzionale «Antoine Barnave»* (Universidad de Macerata) y, en nuestro país, el *Seminario de Historia Constitucional «Martínez Marina»* (Universidad de Oviedo) que integra a más de una veintena de investigadores de universidades españolas.

(4) Entre estos proyectos, merece la pena destacar, por su carácter internacional, el dirigido por el profesor Horst Dippel (Universidad de Kassel): *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century*: <http://www.modern-constitutions.de>.

(5) La primera revista del mundo dedicada a esta disciplina fue «Historia Constitucional», publicada por el *Seminario de Historia Constitucional «Martínez Marina»* con el apoyo financiero del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y dirigida por el profesor Joaquín Varela Suan-

Así las cosas, merece la pena plantearse si la historia constitucional se halla en condiciones de afirmar su autonomía, lo que obliga a debatir sobre la presencia, o no, de un método que le resulte propio. Éste es el objetivo primordial del libro coordinado por los profesores Herrera y Le Pillouer, derivado de un previo congreso celebrado el 17 de octubre de 2008 por el «Centre de Philosophie Juridique et Politique» de la Université de Cergy-Pontoise (París) y dirigido por el citado profesor Carlos M. Herrera. El libro arranca con una atinadísima introducción a cargo de los coordinadores, y se compone de siete trabajos de los que son responsables conocidos autores que, con mayor o menor intensidad, se han dedicado a la historia constitucional (6). Salvo Pietro Costa (Universidad de Florencia) y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (Universidad de Oviedo), todos los autores pertenecen, o han pertenecido, a instituciones académicas francesas. Algo que ya se anticipa porque, desde mi punto de vista, se trata de uno de los puntos débiles del libro: habría sido de desear la participación, al menos, de especialistas británicos, estadounidenses y alemanes, teniendo presente las aportaciones metodológicas que han realizado.

A pesar de ello nos encontramos con una obra imprescindible para constitucionalistas e historiadores, que viene a llenar un vacío importante, ya que no existen obras dedicadas monográficamente a debatir sobre el método de la historia constitucional (7). La obra promueve constantemente a una reflexión, y quizás por ello los trabajos no siempre resultan demasiado sistemáticos. Salvo en algunas excepciones, el lector no encuentra en ellos un relato claro del objeto, método, alcance y finalidad de la historia constitucional, sino que los estudios plantean, más bien, un elenco de cuestiones entrelazadas de las

zes-Carpegna. La revista, de periodicidad anual, se lleva publicando ininterrumpidamente desde el año 2000. Actualmente es, además, la única que se publica en formato exclusivamente electrónico. El éxito de la revista viene avalado por las más de mil doscientas visitas diarias que recibe, y por hallarse indexada en una veintena de bases de datos, incluidas Scopus y Recyt. Del mismo modo, es una de las pocas revistas de humanidades española que ha sido catalogada por Google Scholar Metrics. En Italia existe otra estupenda revista, *Giornale di Storia Costituzionale*, editada por el ya citado Laboratorio «Antoine Barnave».

(6) Denis Baranger (Université Panthéon-Assas, Paris II), Pietro Costa (Università degli Studi di Firenze), Jon Elster (profesor emérito del Collège de France), Jacky Hummel (Université de Rennes II), François Saint Bonnet (Université Panthéon-Assas, Paris II), Michel Troper (profesor emérito de la Université Paris Ouest Nanterre-La Défense) y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (Universidad de Oviedo).

(7) Como excepción quizás podría mencionarse la revista «Historia Constitucional», que en sus números ha dedicado frecuentemente espacio a las reflexiones metodológicas. Así, ha publicado diversos artículos sobre metodología de Joaquín Varela, y ha incluido tres interesantísimas entrevistas a Ernst-Wolfgang Böckenförde, Michel Troper y M. J. C. Vile. En el número 14 de la revista (septiembre de 2013) aparecerá también una entrevista a Maurizio Fioravanti.

que el lector podrá extraer, tras una reflexión detenida, sus propias conclusiones (8).

UNA TAREA ARDUA: DEFINIENDO EL OBJETO DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

Antes de abordar el espinoso tema de definir un método particular para la historia constitucional conviene aclarar si ésta dispone de un objeto propio. Por «propio» no quiero decir «exclusivo y excluyente». Desde luego, si así fuera, aquella rama del saber se convertiría, por ese mismo hecho, en firme candidata a considerarse como disciplina autónoma. Pero nada impide que esta misma categoría se le aplique siempre que, aunque comparta objeto con otras disciplinas, le dispense un tratamiento diferente.

Indicar cuál es el objeto de la historia constitucional representa una tarea sencilla apenas en apariencia. No cabe duda de que la Constitución es el ámbito material propio de ella pero, ¿qué se entiende como tal? Por supuesto, no el concepto esgrimido por el positivismo normativista, que por esencia es ahistórico. La Constitución que interesa a la historia constitucional no tiene por qué ser aquella norma jurídica dotada de supremacía formal. Por el contrario, en la historia constitucional tan importante es el adjetivo como el sustantivo, de modo que su objeto de estudio es la Constitución, pero en su dimensión o «devenir histórico» (Baranger, pág. 123; Hummel, págs. 155 y 164). Interesa, por tanto, la Constitución como un producto de la historia y, de resultas, debe atenderse a lo que como tal se ha identificado en sus orígenes en el XVIII, a saber, como norma identificada por un doble contenido: la división de poderes y el reconocimiento de derechos individuales, según la tan repetida definición del artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En definitiva, en el libro recensionado trasluce la idea de que no es la posición en el ordenamiento, sino el contenido de las Constituciones —liberal o liberal-democrático— el que identifica al objeto de estudio de la historia constitucional (Varela, pág. 58; Baranger, pág. 119).

Tal afirmación supone que la historia constitucional no ha de ocuparse de todo cuanto que se denomine Constitución, sino tan sólo de aquellos textos normativos que cumplan los requisitos de contenido ya señalados. Entre las

(8) En este sentido, el libro está dotado de una unidad temática clarísima, por lo que creo que desentona el último de los trabajos, a cargo de Jon Elster («Égalité, esclavage, suffrage ou: la pensée, la parole et l'acte»), que no guarda relación alguna con el resto de estudios ni con el objeto de la obra.

exclusiones más evidentes estaría la del denominado «constitucionalismo antiguo» (Baranger, pág. 119) que se refiere al orden político y social de limitación del poder que surge antes de la formación del moderno concepto de Estado y, de resultas, previo a las Constituciones liberales (9). Pero, aunque no se mencione expresamente en el libro, debe presumirse que la historia constitucional también debería excluir las Constituciones surgidas en dictaduras o las vigentes, por ejemplo, en los Estados socialistas y comunistas, por cuanto se oponen a los presupuestos básicos del movimiento liberal (separación de poderes y derechos subjetivos). Estos regímenes podrían ser, obviamente, materia de estudio para la historia política, pero no para la historia constitucional.

Éste es un aspecto, sin embargo, no exento de polémica, ya que obliga a identificar constitucionalismo con liberalismo y, llevado a una interpretación estricta, llevaría no sólo a excluir los regímenes ya señalados, sino incluso sistemas de democracia avanzada. En efecto, tanto la división de poderes como el reconocimiento de derechos subjetivos pueden hallarse ausentes de textos constitucionales típicamente liberales. Así, por ejemplo, y por referirnos al caso español, los primeros están ausentes en el Estatuto Real, en tanto que la separación de poderes resulta muy discutible en una Constitución de sesgo autárquica como el Estatuto de Bayona. De hecho, las Constituciones napoleónicas de Holanda, Westfalia o Nápoles no se caracterizan por el reconocimiento de la división de poderes, sino por implantar modelos en los que las decisiones estatales (legislativas, ejecutivas e incluso en algunos casos judiciales) entrañaban una intervención decisoria del Monarca. Pero, es más, en un sistema asambleario (y más aún en uno convencional), que puede considerarse como un régimen de mayor tendencia democrática (el pueblo, a través de representantes, ostenta todas las facultades públicas) faltaría el requisito de la división de poderes y, de resultas, también debería ser excluido de la historia constitucional.

La identificación del objeto de estudio con una determinada concepción constitucional puede entrañar, además, una petrificación que resulta poco coherente con esa idea, ya apuntada, de que la historia constitucional se ocupa del «devenir histórico» de las Constituciones. Las ideas de derechos individuales y de división de poderes se han visto históricamente superadas por un evolutivo y cambiante constitucionalismo que difícilmente puede dejarse al margen de la historia constitucional. Por ejemplo, un texto nominado como Constitución que reconozca sustancialmente derechos sociales ¿debería ser excluido de la

(9) Desde este prisma, la historia constitucional encajaría temporalmente entre dos conceptos de Constitución: el remoto de «Constitución antigua» y el más actual de «Constitución como norma suprema».

historia constitucional o, por el contrario, debería incluirse, como muestra de un cambio histórico en el paradigma de los derechos fundamentales? Del mismo modo, la división de poderes, ¿no se halla totalmente alterada por la emergencia de los partidos políticos, que irradian su influencia no sólo a Parlamento y Gobierno, sino incluso a órganos de naturaleza jurisdiccional, como los Tribunales Constitucionales? (10)

Identificar el objeto de estudio de la historia constitucional con las Constituciones liberales, caracterizadas por su contenido, trae consigo otro interrogante. El concepto moderno de Constitución que nace en el siglo XVIII no se caracteriza sólo por su contenido (de hecho, recuérdese que la Constitución estadounidense de 1787 no contenía ni siquiera derechos subjetivos, a partir de la idea de reserva de poder en el pueblo) sino también por la idea de poder constituyente y, en consecuencia, por la emergencia de un concepto racional-normativo de Constitución (11). Así pues, también es característica del concepto de Constitución el hecho de que la organización del Estado y el reconocimiento de derechos individuales conste en un texto escrito, generalmente bajo el *nomen iuris* de «Constitución», y derivado de la voluntad constituyente de la comunidad (pueblo o nación) soberana. No hay motivo para excluir de la ecuación esos aspectos formales (texto escrito) y legitimadores (origen popular) del concepto liberal de Constitución. Sin embargo, incluirlos en la definición del objeto de la historia constitucional obligaría a que ésta prescindiera de estudiar tanto los conceptos de Constitución histórica y sociológica (ausencia de carácter escrito) como las Constituciones otorgadas (ausencia de poder constituyente de la comunidad).

En definitiva, mis dudas (porque apenas de eso se trata) pretenden sólo reflejar que la definición del objeto de la historia constitucional encierra algunas incógnitas que todavía creo que hay que despejar. Si, como se ha mencionado, la historia constitucional no se ciñe a las Constituciones como norma suprema, porque tal concepto excluiría de hecho a la mayoría de las Constituciones europeas del XIX, tomar como referencia un *determinado* concepto de Constitución (el liberal) podría acarrear consecuencias igual de excluyentes: todo lo que no fuese un texto escrito, derivado del poder constituyente de la comunidad, y re-

(10) PRESNO LINERA, Miguel Ángel, «Pluralismo de partidos, no separación de poderes», en PUNSET BLANCO, Ramón, *Fundamentos, núm. 5: La división de poderes*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2009, págs. 241-300.

(11) Me remito, por supuesto, a la clásica división de modelos constitucionales elaborada por Manuel García Pelayo. GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Revista de Occidente, 1951. La validez de esta clasificación para abordar la historia constitucional la hemos puesto de relieve en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio/VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Conceptos de Constitución en la historia*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2010.

conociendo división de poderes y derechos subjetivos, tendría que ser ignorado por la historia constitucional. Demasiado reduccionismo.

Pero, a fin de precisar más, conviene señalar que la historia constitucional es una disciplina que engloba tanto la historia de las Constituciones como la historia del constitucionalismo (12). Constitución y constitucionalismo poseen un elemento en común: la idea de límite del poder estatal. La Constitución pretende restringir el ejercicio del poder público ya de forma orgánica (organizándolo), dogmática (reconociendo derechos y libertades, aunque no necesariamente individuales) (13) o bien mediante su supremacía jurídica (obligado respeto al contenido constitucional, cualquiera que sea éste). El constitucionalismo, por su parte, nace en el XVIII para limitar el Estado, pero como cualquier movimiento político, es evolutivo y, por tanto, mientras permanezca la idea de límite del poder, resulta indiferente que su componente sea liberal, democrático o social. La idea de límite, por tanto, es consustancial a la historia constitucional, y podría explicar las inclusiones y exclusiones de su objeto de estudio. Donde no hay todavía Estado no existe el presupuesto básico de las Constituciones, y de ahí que el constitucionalismo antiguo no sea tratado por la historia constitucional. Donde el Estado está configurado como una dictadura y no se admite restricción alguna al ejercicio del poder público, tampoco cabe Constitución. No es la falta de división de poderes o de derechos subjetivos lo que excluye las dictaduras de la historia constitucional: es la idea de que no existen límites al ejercicio del poder ostentado por un sujeto. Lo cual no impide, sin embargo, que la historia constitucional se pudiera ocupar del movimiento constitucionalista (si lo hubiere) que podría surgir sometido a la dictadura.

Desde esta perspectiva, la historia constitucional podría ligarse al Estado de Derecho, pero no tanto material (que se identifica con el liberalismo) sino formal: como sujeción del Estado a sus propias normas. Un Estado de Derecho formal no entraña una determinada fórmula organizativa, pero sí la interdicción

(12) En este sentido, creo que ambos son, por igual, objeto de la historia constitucional. Sin embargo, considerar que las únicas Constituciones que interesan a esta disciplina son las propias del constitucionalismo liberal obliga a primar uno de los elementos (constitucionalismo) sobre el otro (Constitución). Dicho en otros términos: así entendida, esta disciplina se ocuparía, en realidad, del constitucionalismo (liberal) del que las Constituciones (también liberales) no serían más que una expresión (en este caso normativa) de las muchas que podrían emanar de aquel movimiento político (doctrinales, institucionales, políticas...). Tal consideración obligaría a identificar historia constitucional e historia del constitucionalismo.

(13) Téngase presente que los derechos prestacionales limitan a los poderes públicos igual que los civiles, con el agravante de que el Estado no cumple con un simple abstencionismo, sino que ha de invertir recursos económicos en la realización de las libertades.

de la arbitrariedad y, de resultas, encierra la idea de límite que sería consustancial al constitucionalismo.

DE LOS MÉTODOS AL MÉTODO

Si la historia constitucional se ocupa de las Constituciones —cualquiera que sea el concepto, más o menos amplio, que de ellas se emplee— es evidente que carece de un objeto específico. Su objeto, por el contrario, es compartido con otras disciplinas, como el Derecho Constitucional, la Historia Política o la Historia Contemporánea (Troper, pág. 78). Incluso si identificásemos la Constitución sólo con los textos liberales y liberal-democráticos, deberíamos concluir que su objeto es común con aquellas disciplinas, aunque más reducido. Pero, si aun así es posible hablar de la historia constitucional como disciplina autónoma, se debe al particular tratamiento que dispensa a ese objeto compartido con otras ramas del saber. Su independencia es fruto, pues, de su metodología.

Los problemas para hallar un método propio de la historia constitucional radican en el ya mencionado carácter fronterizo de esta disciplina. A caballo entre la Historia, la Filosofía, la Ciencia Política y el Derecho, a ella dedican su atención investigadores procedentes de diversas ramas del saber, particularmente constitucionalistas, historiadores del Derecho, filósofos del Derecho e historiadores de los campos de Historia Contemporánea, Historia Política o Historia de las Ideas Políticas.

De resultas, cada autor aporta a sus estudios de historia constitucional la metodología propia de la rama del saber de su procedencia. Algo que, si bien puede resultar enriquecedor, también dificulta el diálogo porque éste es imposible sin unas categorías y métodos comunes. Así, y a modo de ejemplo, los constitucionalistas e historiadores del Derecho suelen prestar atención preferente (cuando no exclusivo) al análisis normativo, los historiadores hacen hincapié en los acontecimientos políticos o sus actores, en tanto que filósofos e historiadores de las ideas políticas se centran en las doctrinas que configuran el tramado intelectual en el que se gestan las Constituciones.

La lectura de obras con tan distintos enfoques proporciona un caleidoscopio de datos que obliga al lector al tremendo esfuerzo de tratar de integrarlos. De lo contrario, apenas dispondrá de elementos disgregados, cuando no contradictorios, que no le aportarán una imagen completa del cuadro.

Basta poner como ejemplo el particular modo en el que la mayoría de los constitucionalistas aborda en nuestro país los estudios de historia constitucional, quizás fruto de percibirla como una disciplina menor que, en la mayor parte

de los casos, se emplea como introducción en estudios de Derecho positivo, a modo de antecedentes. El problema radica, principalmente, en tratar de extrapolar el método positivista a la historia constitucional. El resultado no puede ser más que un análisis exclusivamente normativo, que no indaga en el contexto político, ni en las doctrinas y conceptos de la época. Como si se tratase de estudiar nuestra actual Constitución, se citan —totalmente descontextualizados— los artículos de las Constituciones históricas, sujetándolos a una interpretación literal y sistemática.

Ahora bien, ninguno de esos métodos hermenéuticos conforma la piedra clave para interpretar un texto histórico y puede llevar a conclusiones absolutamente erróneas. Así, la interpretación *literal* llevará a flagrantes equívocos si el autor no ha tenido el suficiente cuidado de saber qué significan exactamente los conceptos en la época que se fraguó el texto constitucional. Por poner un ejemplo: si atendemos al significado actual de «democracia», podríamos concluir que Jovellanos —que expresamente se opone a ella en muchos de sus escritos— no era partidario de la participación popular. Pero hay que saber que, cuando Jovellanos habla de democracia, se refiere generalmente a lo que hoy denominaríamos como «asambleísmo», es decir, a un sistema de dominio del Parlamento sobre los restantes poderes estatales. No tomarse la molestia de leer la doctrina de la época acaba acarreando confusiones que pueden invalidar totalmente un estudio.

Otro tanto sucede al emplear una interpretación *sistemática*. Éste es un método hermenéutico de primer orden en la exégesis de un texto constitucional actual, al partir del principio de unidad derivado de la idea de Constitución como un texto autorreferencial y supremo. Ahora bien, ninguna de esas características existe en la mayoría de los textos constitucionales anteriores al constitucionalismo de entreguerras. El significado de los documentos normativos históricos no es «autorreferente»; no se deriva sólo, ni exclusiva, ni principalmente, de los distintos artículos del entramado constitucional, sino la época en que se fraguaron. No hay autorreferencialidad en la historia constitucional, sino constante mezcla del contexto político con los enunciados constitucionales. Desconocerlo lleva a absurdos como apreciar en las Constituciones del XVIII y comienzos del XIX (incluida la gaditana, cuyo bicentenario acabamos de celebrar) la presencia de derechos prestacionales, confundiendo éstos con la concepción ilustrada de fomento de las artes e industria. Hoy a nadie se le ocurriría explicar la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 de la Constitución prescindiendo de la STC 61/1997; pues bien, del mismo modo, es incorrecto interpretar los términos de una Constitución histórica desconociendo la doctrina y las prácticas de la época: ellos son lo más parecido al actual valor de la jurisprudencia constitucional. De

ahí que el estudio de las fuentes de la época sea inexcusable para quien hace historia constitucional.

Frente a la parcelada metodología con que cada disciplina aborda la historia constitucional, ésta cuenta con un sistema propio caracterizado por un triple análisis: normativo, institucional y doctrinal (14) (Varela, págs. 58-60). Algo que no es sino consecuencia lógica del propio concepto complejo de la disciplina: el constitucionalismo (aspecto doctrinal) y la Constitución (aspecto normativo) en su sentido histórico (aspecto institucional). Estas tres dimensiones deben, además, utilizarse de forma integrada, según hemos anticipado: así, el análisis de la Constitución (aspecto normativo) ha de hacerse conociendo tanto su desarrollo práctico (aspecto institucional), como la doctrina de la época en que se desenvuelve (aspecto doctrinal). El encaje de un punto de vista normativista en este modo de estudiar la historia constitucional es imposible. Esta última disciplina no puede prescindir de las convenciones, las prácticas, y los usos (Hummel, págs. 155 y 164); tan importante es la «Constitución formal» como la «Constitución material». Del mismo modo, el pensamiento político de la que deriva la Constitución es un elemento capital sin cuyo análisis cualquier trabajo de historia constitucional está condenado al fracaso.

De todo lo dicho puede colegirse fácilmente que el sustantivo clave es «contextualización». Pero, junto a él, habría que añadir el de «categorización». Y es que el acercamiento a la historia constitucional se realiza, habitualmente, incurriendo en dos posibles posturas extremas que François Saint-Bonnet define en el libro como las propias de «arqueólogos» y «modelizadores». Los primeros se centran hasta tal extremo en los detalles históricos que acaban por percatarse sólo de los elementos particularistas y diferenciales (Bonnet, pág. 112). Desde este prisma, por ejemplo, resulta imposible englobar modelos o tipologías de Constituciones ya que, obviamente, cada texto tiene su particularidad, tanto de contenido como de contexto. Se construye, así, una historia constitucional atomizada, disgregadora y poco útil: no cabría ni tan siquiera una historia constitucional «comparada», sino, en su caso, «diferenciada». En realidad, esta perspectiva juega la baza de lo obvio: por supuesto, cada Constitución tiene señas de identidad propias, e incluso si se trata de un mismo texto constitucional, su aplicación en distintos momentos o en diferentes territorios también eviden-

(14) Quien ha insistido más en esta idea es, sin lugar a dudas, Joaquín Varela, y ésta es, a mi parecer, una de las más clarividentes aportaciones que se han hecho a la metodología de la historia constitucional. Véase VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, «Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional», *Historia Constitucional*, núm. 8, 2007, págs. 245-259, texto cuya relevancia queda patente por el hecho de haber sido traducido al francés (en el libro ahora recensionado), italiano y portugués.

ciará particularidades. Pero eso es igual que decir que cada pintor tiene su estilo propio y, por tanto, que hablar de impresionismo, expresionismo o cubismo resulta absurdo.

Este planteamiento, característico sobre todo de historiadores, tiene su contrapartida entre los juristas, que incurren en la excesiva «modelización». El aprecio por construcciones generales y por sistemas acaba proporcionando una imagen absolutamente ficticia e irreal del pasado. Son bellas teorías fruto de una ingeniería constitucional que carecen de respaldo en la realidad histórica y que, por tanto, resultan falsas y no resisten el más mínimo contraste con los hechos (Bonnet, pág. 111; Hummel, págs. 152 y 161). De hecho, la existencia de apriorismos y de lugares comunes es algo frecuente entre quien estudia un tema de historia constitucional sin molestarse en cotejarlo con fuentes directas.

De resultas, es preciso hallar un equilibrio entre el debido contexto del análisis, y el empleo adecuado de categorías y modelos que hagan del estudio una ciencia y no un mero relato de datos históricos carentes de exégesis. Ahora bien, categorías y contexto no son simplemente dos elementos opuestos que hay que compensar convenientemente. Muy al contrario: ambos se hallan en una íntima relación que también la historia constitucional debe tener presente.

En efecto, el empleo de categorías resulta imprescindible si se quiere hacer ciencia. El excesivo miedo a los anacronismos puede producir al investigador un efecto paralizante que lo convierta en uno de esos «arqueólogos» antes referidos. Si la historia constitucional aspira a ser constructiva debe diseccionar el pasado con el escalpelo de categorías que sólo puede proporcionar la ciencia jurídica (Troper, pág. 80). El uso de metaconceptos es, por tanto, inseparable del análisis histórico-constitucional (Troper, pág. 90). Y ésta es, sin duda, la gran aportación que puede hacer el constitucionalista: él maneja en términos precisos conceptos que son la base de su disciplina, y que tienen que ser utilizados con idéntica precisión por quien desee realizar con éxito un estudio de historia constitucional.

Ahora bien, los propios conceptos no nacen *ex nihilo*, sino que son fruto de un devenir histórico (Herrera/Le Pillouer, pág. 9; Baranger, págs. 129 y 134). Por ello los conceptos se tienen que contextualizar debidamente y de ahí la relevancia que la «historia conceptual» reviste para la historia constitucional (Costa, pág. 19), asunto al que dedica un profundo análisis Pietro Costa (págs. 19-56). De lo que se trata es de buscar nuevamente un equilibrio: es válido utilizar categorías actuales para referirse al pasado, pero también debe conocerse el significado que antaño tenían esos mismos conceptos, huyendo así tanto del «presentismo» como del «adanismo», como señala con gran clarividencia Joaquín Varela (págs. 67-70). Así, por ejemplo, no debe presumirse, sin

más, que a comienzos del XIX las referencias a una Monarquía Parlamentaria describiesen justo lo que hoy entendemos por tal (forma de gobierno en la que el gabinete dirige la política con la confianza del Parlamento), pero nada impide que, poniendo de manifiesto esta circunstancia, utilicemos esa misma categoría, según su significado actual, para describir el funcionamiento de un régimen político histórico.

El equilibrio entre contexto y categorías podría explicar uno de los principales debates que se percibe en el libro ahora recensionado, a saber: si la historia constitucional es una ciencia histórica o jurídica. Los autores defienden una u otra postura haciendo principalmente hincapié en la importancia del contexto (Pietro Costa, Joaquín Varela, Hummel) o, por el contrario, en la particularidad que supone el aplicar a la historia categorías construidas por el Derecho (Troper, Bonnet, Baranger). En realidad, el debate es el mismo que se produce con la historia económica o la historia de la medicina, por poner apenas dos ejemplos, y a la postre resulta poco trascendente si, después de todo, afirmamos que la historia constitucional resulta, por sí, una disciplina autónoma. Particularmente creo que el método de análisis que emplea la historia constitucional la liga más a la historia que al Derecho. De éste toma las categorías —que no es poco— pero la metodología es a todas luces propia de las humanidades: el manejo de fuentes, el constante empleo del entorno intelectual y político, e incluso la concepción del objeto de estudio (la Constitución) no ya en un sentido jurídico, sino histórico.

DE LA UTILIDAD DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

En una entrevista a Böckenförde, publicada hace unos años, éste señalaba que los constitucionalistas han abandonado los estudios históricos, convirtiéndose en exegetas de la jurisprudencia constitucional (15). Considérense o no excesivas sus palabras, lo cierto es que la actual visión pragmática de la vida académica ha relegado la historia constitucional entre los constitucionalistas a un tercer plano (el segundo lo comprendería la ciencia política, sin duda).

Reducir el conocimiento sólo al que produce una utilidad inmediata (de la que hasta la astrofísica y el estudio de los taquiones carece) puede ser económicamente beneficioso a corto plazo, pero culturalmente es un error. De ahí que no

(15) VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, «La Constitución: entre la Historia y el Derecho. Entrevista a Ernst-Wolfgang Böckenförde», *Historia Constitucional*, núm. 5, 2004, pág. 333.

creo que, en verdad, la cuestión sea si la historia constitucional es útil o no, sino si es formativa o deja de serlo. Y en esto no me cabe ninguna duda. Aparte de los tan manidos argumentos de que quien no conoce la historia está condenado a repetirla, y que todo cuanto acontece en el presente ya ha sucedido de algún modo antes, quizás convendría recordar que en las facultades de Derecho no sólo se forman abogados. La política también se nutre, y mucho, de licenciados en Derecho, y éstos no sólo han de conocer la aplicación de las normas, sino que también serán responsables de su creación. Y para ello, las experiencias históricas, y más si son comparadas, resulta imprescindible.

Pero, si aun así nos empecinamos en buscar alguna utilidad a la historia constitucional (aunque sea para que el Ministerio de turno financie nuestros proyectos), desde luego, ésta resulta evidente en sistemas como el estadounidense, donde la interpretación «originalista» sigue siendo reconocida. El valor de cuanto han dicho los *founding fathers* sigue siendo determinante incluso en las Sentencias del Tribunal Supremo, a pesar de haberse impuesto también una idea de Constitución evolutiva y actualizable (*living Constitution*). La primera utilidad sería, en este caso, de clave «interpretativa» (Herrera/Le Pillouer, pág. 9; Bonnet, pág. 97). Pero incluso en aquellos países en los que no hay Constituciones longevas el aspecto formativo que proporciona la historia constitucional resulta innegable.

Empezando por una cuestión que ya apunté con anterioridad: la forja de los conceptos jurídicos. Por mucho normativismo que se profese, lo cierto es que la historicidad de los conceptos jurídicos y su valor apriorístico respecto de los enunciados constitucionales es indudable. Podemos decir que en nuestro actual texto constitucional democracia es lo que diga su articulado, lo que, conforme a una interpretación sistemática, conducirá a definirla como un sistema basado en la participación y pluralismo políticos, con preferencia por el elemento representativo sobre el de intervención directa de los ciudadanos. Pero, con el mismo argumento, podríamos decir que durante la dictadura franquista también había una democracia, que se caracterizaría por cuanto definían como tal las Leyes Fundamentales. Si catalogamos al régimen franquista de dictadura, y jamás de democracia, es porque rehusamos a aquilatarlo bajo una perspectiva estrictamente normativista. Ésta es huera si prescindimos del significado previo que poseen los conceptos constitucionales elaborados durante más de dos siglos. El diálogo entre los constitucionalistas sería imposible si cada uno entendiese las categorías jurídicas simplemente bajo la luz de su Constitución particular. Un sistema en el que el Jefe del Estado es elegido periódicamente por los ciudadanos a través de sufragio es, claramente, una República, y poco importa que la Constitución diga que es una Monarquía.

En este sentido, no es casual que uno de los libros menos normativistas y más políticos de Hans Kelsen, la *Teoría General del Derecho y del Estado* (1945), esté elaborado en Estados Unidos, y que, además, aborde el estudio de aspectos como las formas de gobierno, en los que la historicidad de los conceptos —y las dificultades para su juridificación plena— es más sobresaliente. Del mismo modo, su obra *De la esencia y valor de la democracia* (1920) ofrece una visión que no es puramente normativista y que, lamentablemente, tiende a olvidarse (16).

Conocer, por tanto, la evolución de esos conceptos —tanto normativa, como institucional y doctrinalmente— permitirá al jurista aprehenderlos mejor. Y el adecuado uso de aquellas categorías por parte del historiador le abrirá la posibilidad de utilizar un lenguaje común con los juristas, que habrá de resultar fructífero para ambos.

En definitiva, el libro *Comment écrit-on l'Histoire Constitutionnelle?* viene a cubrir un hueco que lo convierte en lectura indispensable. No sólo arroja luz, sino que promueve a la reflexión por las muchas incógnitas que también plantea. Es un libro que llama a otros estudios posteriores en los que se vayan perfilando muchas de las ideas allí esbozadas. Una obra, además, que pone de relieve que la historia constitucional no es una disciplina menor. Es una disciplina con mayúsculas que no debe abordarse con la frivolidad que se encuentra en muchos trabajos. Debemos agradecer, pues, al libro dirigido por Carlos Miguel Herrera y Arnaud Le Pillouer esta contribución para dignificar la historia constitucional.

(16) Citando las acertadas palabras del profesor Requejo: «El Kelsen de la *Teoría Pura del Derecho* ha sido leído como el único Kelsen, olvidando al filósofo», Juan Luis REQUEJO PAGÉS, «Nota Introdutoria», en Hans KELSEN, *De la esencia y valor de la democracia*, Oviedo, KRK, 2006, pág. 23.